



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA CONT. ADMI. 2A NOM**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 168

Año: 2022 Tomo: 4 Folio: 1029-1034

EXPEDIENTE SAC: 9833022 - CASTRO, CLAUDIO Y OTROS C/ COOPERATIVA DE TRABAJO LA JUANITA LIMITADA Y OTROS - AMPARO AMBIENTAL

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 168 DEL 14/06/2022

### **AUTO NÚMERO: CIENTO SESENTA Y OCHO**

CÓRDOBA, catorce de junio de dos mil veintidós.

#### **VISTOS:**

Estos autos caratulados: “**CASTRO, CLAUDIO Y OTROS C/ COOPERATIVA DE TRABAJO LA JUANITA LIMITADA Y OTROS - AMPARO AMBIENTAL**” (Expte. Nº 9833022, iniciado el 18/02/2021), pasados a estudio con el objeto de dar cumplimiento al Acuerdo Reglamentario Nº 1499, Serie “A” de fecha 06/06/2018, dictado por el Tribunal Superior de Justicia, en particular, lo establecido en el Anexo II, aprobado por su art. 5.

#### **Y CONSIDERANDO:**

1º) Que con fecha 18/02/2021 (Op. Nº 4327981) los Sres. Claudio Castro, Carlos Alberto Angulo, Jorge Américo Arias, Eduarda Francisca Artaza, Nancy Patricia Castro, Rubén Alberto Fernández, Pamela López, Víctor Cirilo López, María Elena Olmos y Noemí del Valle Olmos, por medio de su apoderado el Dr. Agustín Filippi, en su condición de vecinos directamente afectados, domiciliados en Zona Rural S/N del Paraje Punta del Agua, Pedanía La Lagunilla, Municipio de Malagueño, Departamento Santa María, de la Provincia de Córdoba, promovieron la acción de amparo colectivo,

en contra de la Cooperativa de Trabajo la Juanita Limitada, el Gobierno de la Provincia de Córdoba (Dirección de Policía Ambiental y Secretaria de Minería) y la Municipalidad de Malagueño.

Indicaron que esta acción persigue la defensa de su derecho a la salud y a la calidad de vida, como así también a la protección y defensa del ambiente, con especial énfasis en la depredación y explotación ilegal de los recursos minerales de zonas linderas a sus viviendas y espacios donde habitan, procurando hacer cesar los actos de contaminación del suelo y aire.

Manifestaron que la presente demanda de amparo ambiental se interpone en contra de:

**a.-** La Cooperativa de Trabajo La Juanita Limitada: para que cese en las acciones arbitrarias e ilegales que realiza atentando contra el medio ambiente, contaminando el suelo y el aire, realizando explosiones y explotaciones irracionales de recursos naturales, amenazando y afectando la salud y la calidad de vida de los amparistas y de los habitantes de la zona. Pretenden que se ordene la clausura de la planta de molienda y la actividad de explotación de minerales, la reparación del equilibrio ecológico vulnerado y una reparación pecuniaria por el daño producido a la comunidad.

**b.-** La Dirección de Policía Ambiental, dependiente del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos del Gobierno de la Provincia de Córdoba: que ejerce el control y fiscalización en materia Ambiental y de los recursos naturales en todo el ámbito de la Provincia de Córdoba, la cual tomó conocimiento, mediante denuncias y controles previstos, de acciones realizadas por la Cooperativa demandada que no cuentan con autorización legal, que ponen en riesgo la seguridad y salud de las personas y afectan el medio ambiente, y no efectuó medidas suficientes para garantizar la eficacia de la protección y defensa de los derechos que se reclaman en esta acción.

**c.-** La Secretaría de Minería, dependiente del Ministerio de Industria Comercio y Minería de la Provincia de Córdoba: la cual tomó conocimiento, mediante denuncias,

de acciones y omisiones realizadas por la Cooperativa de Trabajo La Juanita Limitada que no cuentan con autorización legal y que ponen en riesgo la seguridad y salud de las personas como así también afectaban el medio ambiente, y no efectuó medidas suficientes para garantizar la eficacia de la protección y defensa de los derechos que se reclaman en esta acción.

**d.-** La Municipalidad de Malagueño: la cual tomó conocimiento, mediante denuncias, de acciones realizadas por la Cooperativa demandada que no cuentan con autorización legal y que ponen en riesgo la seguridad y salud de las personas como así también afectan el medio ambiente, y no efectuó medidas suficientes para garantizar la eficacia de la protección y defensa de los derechos que se reclaman en esta acción.

2º) Que mediante el decreto de fecha 09/04/2021 (Op. N° 82661506) previo a toda decisión sobre la cuestión planteada se fijó audiencia a los fines del art. 58 de la Ley N° 8465; celebrada la misma (Op. N° 83120044 de fecha 21/04/2021) la causa continuó conforme su estado.

3º) Que, en cumplimiento de la vista ordenada el 18/11/2021 (Op. N° 88916364), la Sra. Fiscal de las Cámaras Contencioso Administrativas, presentó el Dictamen N° 407 de fecha 25/11/2021 (Op. N° 89095522), por medio del cual indicó:

*“... 2. Que, tal como lo hizo la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de normas que regulen la materia, el Tribunal Superior de Justicia estimó indispensable fijar reglas de procedimiento que orienten a los operadores del derecho en la sustanciación de los procesos colectivos. A tal fin, mediante Acuerdo Reglamentario Nro. 1499 Serie ‘A’ de fecha 06/06/2018, creó en el ámbito del sistema de administración de causas (SAC), un **Registro Público de Procesos Colectivos** y aprobó las **‘Reglas Mínimas para la Registración, Certificación y Tramitación de los Procesos Colectivos’** (art. 5), que como Anexo II forma parte integrante de dicho Acuerdo.*

3. Que la causa bajo análisis ha sido iniciada el 18/02/2021 (Op. Nro. 4327981), como **‘AMPARO AMBIENTAL’**, en los términos de los artículos 41, 43 C.N., 53 C.P., 32 Ley General del Ambiente 25.675, artículos 47 incs. c y d, 72 de la Ley Provincial de Política Ambiental 10.208, Ley 25.831, Código de Minería, Ley 24.585, Ley 7343, Ley de residuos peligrosos 24.051 y adhesión de la provincia por Ley 8973 (cfr. demanda), por los Señores **CLAUDIO CASTRO, CARLOS ALBERTO ANGULO, JORGE AMERICO ARIAS, JORGE DANIEL ARIAS, EDUARDA FRANCISCA ARTAZA, NANCY PATRICIA CASTRO, RUBEN ALBERTO FERNANDEZ, PAMELA LOPEZ, VICTOR CIRILOLOPEZ, MARIA ELENA OLMOS** y **NOEMI DEL VALLE OLMOS**, en contra de la **Cooperativa de Trabajo La Juanita Limitada**, la **Municipalidad de Malagueño** y la **Provincia de Córdoba** (Dirección de Policía Ambiental y Secretaria de Minería), con el **objeto** de que el Tribunal disponga ‘...la clausura de la planta de molienda y la actividad de explotación de minerales; ii. ordene la reparación del equilibrio ecológico vulnerado; iii. fije la reparación pecuniaria por el daño producido a la comunidad...’.

Como **medida cautelar** solicita ‘...i. garantizar el acceso a la información pública ambiental y participación ciudadana; ii. prohibir la utilización ilegal y peligrosa de explosivos; iii. hacer cesar la ilegal y peligrosa emisión a la atmósfera de material particulado cancerígeno contaminante; iv. Ordene la inmediata presentación de un Estudio de Impacto Ambiental por parte de La Empresa Minera...’ (cfr. Demanda-Petiturum).

4. Que en lo referente al **‘Ámbito de aplicación temporal’** de la presente Acordada, en el considerando 10°, explicita que: ‘El presente acuerdo y sus respectivos anexos comenzarán a regir a partir del día de su publicación, y serán de cumplimiento obligatorio para todos los tribunales de la provincia, como así también para las partes que actuaran en los procesos alcanzados por estas previsiones...’. A lo dicho

*cabe agregar que el citado Acuerdo Reglamentario se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba – Año CV – Tomo DCXLII – N° 108 – el día lunes 11 de junio de 2018.*

*Bajo esta perspectiva, las disposiciones contenidas en el Acuerdo reglamentario resultan aplicables a la causa bajo examen, al haber sido **iniciada el 18/02/2021** (art. 1 del Anexo II ‘Reglas Mínimas para la Registración y Tramitación de los Procesos Colectivos’ del Acuerdo Nro. 1499/A/2018).*

#### **5. EXIGENCIAS DEL ACUERDO REGLAMENTARIO DEL T.S.J. Nro. 1499/A/2018, ARTÍCULO 2 DEL ANEXO II**

*La detenida lectura de la demanda deducida en autos lleva a concluir que se adecua a las exigencias del **artículo 2 del Anexo II**, que integra la **Acordada Nro. 1499/2018 del Excmo. Tribunal Superior de Justicia**, conforme seguidamente se analiza.*

*5.1. En cuanto al requisito establecido en el **inciso a)** del art. 2, Anexo II, el mencionado acuerdo define al “proceso colectivo” como ‘aquel en el que se dilucidan pretensiones que tengan por objeto **la tutela difusa de bienes colectivos** o el aspecto común de intereses individuales homogéneos, cualquiera que fuera la vía procesal escogida o pertinente para su protección’ (art. 1 del Anexo II).*

*Que atento los términos en que ha sido planteada la demanda, ésta tiene por objeto la **tutela de bienes colectivos**, tal el caso del **ambiente** (art. 41, C.N.) y, en tanto persigue ‘...**la protección y defensa del ambiente**, en especial preservando la depredación y explotación ilegal de los recursos minerales de zonas linderas a nuestras viviendas y espacios donde habitamos, procurando hacer cesar los actos de contaminación del suelo y aire...’ (cfr. demanda).*

*Tales circunstancias son propias de un proceso colectivo en los términos de la Acordada referida, razón por la cual la causa bajo análisis se encuentra dentro su ámbito de aplicación (art. 1, Anexo II).*

5.2. Con respecto al requisito dispuesto por el inciso b) ib., surge de la demanda que la pretensión está focalizada en la incidencia colectiva del derecho y no los efectos perjudiciales sobre la persona o el patrimonio del reclamante (proceso individual). En este orden se pretende, con la acción intentada, que se ordene a ‘...**La Cooperativa de Trabajo la Juanita Limitada** (...) cesar las acciones arbitrarias e ilegales que ésta realiza atentando contra el medio ambiente, contaminando el suelo y el aire, realizando explosiones y explotaciones irracionales de recursos naturales, amenazando y afectado nuestra salud y la calidad de vida como así también de los habitantes de la zona, conforme las consideraciones que se expondrán en este escrito, en consecuencia ordenando la clausura de la planta de molienda y la actividad de explotación de minerales; la reparación del equilibrio ecológico vulnerado y fijando la reparación pecuniaria por el daño producido a la comunidad’.

Por otro lado, se precisa que las co-demandadas (Mdad. de Malagueño y Provincia de Córdoba -Dirección de Policía Ambiental y Secretaria de Minería-) no efectuaron medidas suficientes para garantizar la eficacia de la protección y defensa de los derechos reclamados.

5.3. En lo concerniente al recaudo del inciso c) ib., esto es ‘la vulneración del derecho de acceso a la justicia de los integrantes del colectivo damnificado’, al tratarse el presente de un proceso colectivo que tiene por objeto la tutela difusa de bienes colectivos, no corresponde su análisis, en tanto tal exigencia es propia de aquellos procesos que tienen por objeto la tutela de derechos individuales homogéneos.

5.4. En cuanto a la exigencia del inciso d) ib., por las mismas razones expresadas supra, tampoco corresponde su análisis.

5.5. Respecto del requisito impuesto por el inc. ‘e’, los actores deducen la acción en su condición de ‘afectados’(art. 43 C.N. y art. 72 Ley 10.208).

Como señala la doctrina la noción de afectado depende del bien jurídico protegido, si

*se trata -como en el caso de autos- de un bien colectivo, el afectado no es el titular del bien, porque es un bien 'indivisible'. En este supuesto el 'afectado' es un legitimado extraordinario, que no debe demostrar la titularidad del bien, sino la fuente de su legitimación.*

*En tal sentido, calificada doctrina ha señalado que está autorizado para defender el bien colectivo cualquier persona que acredite un **interés razonable y suficiente** en defensa de dicho bien colectivo (cfr. LORENZETTI, Ricardo L. y LORENZETTI, Pablo, Derecho Ambiental, Rubinzal-Culzoni Ed., Santa Fe 2018, págs.363/366).*

*En el caso, los actores justifican su **legitimación** 'Como miembros de la comunidad del Municipio de Malagueño que tienen sus viviendas en un radio cercano a las actividades que se describen en la presente padecemos una afectación concreta de nuestros derechos, nuestra ubicación geográfica nos otorga interés razonable y específico sobre las cuestiones ambientales del entorno del cual formamos parte que ponen en peligro nuestra salud...'*

*Acompañan a tal fin copia de sus D.N.I. de los que surgen sus domicilios en la localidad afectada y mapa de ubicación de sus viviendas con relación a la explotación minera (cfr. demanda, Op. Nro. 4468886 y Op. nro. 4468934 ambas de fecha 03/03/2021).*

**5.6.** *En cuanto a las exigencias impuestas por los **incisos f) y g) ib.**, es menester señalar que los actores **denuncian**, con el carácter de declaración jurada, que no han promovido otras acciones cuyas pretensiones (individuales o colectivas) guarden sustancial semejanza con la instada en esta oportunidad. Mas no consignan si efectuaron la búsqueda en los registros informáticos del Sistema de Administración de Causas (SAC), en relación con la existencia de otro proceso en trámite de iguales características a las mencionadas.*

*No obstante ello, cabe recordar que V.E., de conformidad con lo prescripto en el*

*artículo 3 del Anexo II de la Acordada Nro. 1499/2018 antes de correr traslado de la demanda, deberá efectuar su propia y minuciosa búsqueda en el SAC con el fin de determinar si se encuentra cargado en el sistema y en trámite otro proceso colectivo que guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos o intereses que se invocan en la demanda.*

*5.7. Por último, los accionantes no han dado cumplimiento al inciso h) ib., en tanto no acompañaron la planilla de incorporación de datos para procesos colectivos...”.*

**4º)** Que por decreto de fecha 03/12/2021 (Op. N° 89401192) se tuvo por evacuada la vista de la Sra. Fiscal.

**5º)** Que, en cumplimiento del emplazamiento del día 28/12/2021 (Op. N° 90167435), la parte actora con fecha 02/02/2022 (Op. N° 7952807) acompañó la planilla de incorporación de Datos para Procesos Colectivos del Anexo II que integra el Acuerdo N° 1499 Serie “A” de fecha 06/06/2018 del Excmo. Tribunal Superior de Justicia.

**6º)** Que por decreto de fecha 05/04/2022 (Op. N° 92645439) se ordenó pasar los autos a los fines de dictar resolución.

**7º)** Que conforme el certificado de fecha 10/06/2022 (Op. N° 94760828) no se encontraron registros de expedientes que guarden sustancial semejanza en la afectación de los derechos o intereses invocados en demanda y, en consecuencia, pudieran significar una superposición y dispendio procesal de dos o más causas con idéntico objeto y colectivos o clases involucrados.

**8º)** Que tratándose de una acción de amparo ambiental, deben identificarse las características de este proceso, de conformidad al art. 5 del Anexo II, aprobado por el art. 5 del citado Acuerdo Reglamentario, a saber:

**a) Identificar cualitativamente la composición del colectivo, con precisión de las características o circunstancias sustanciales que hagan su configuración, además de la idoneidad del representante de la clase o colectivo:**

El colectivo o la clase está integrada por los vecinos del Paraje Punta del Agua, Pedanía La Lagunilla, situado dentro del ejido municipal de la localidad de Malagueño, Departamento Santa María, de la Provincia de Córdoba.

Los vecinos que interpusieron la presente demanda denuncian que la ubicación geográfica de sus viviendas les otorga un interés razonable y específico sobre las cuestiones ambientales del entorno del cual forman parte (cfr. demanda -Op. 4327981 de fecha 18/02/2021-). Acompañan copia de sus D.N.I. de los que surgen sus domicilios en la localidad afectada y mapa de ubicación de sus viviendas con relación a la explotación minera (cfr. Op. N° 4468886 y Op. N° 4468934 ambas de fecha 03/03/2021), para acreditar tal extremo.

**b) Identificar el objeto de la pretensión:**

El objeto de la pretensión consiste en que la Cooperativa de Trabajo La Juanita Limitada cese en las acciones arbitrarias e ilegales, denunciadas por los actores. Asimismo, se ordene la clausura de la planta de molienda y la actividad de explotación de minerales, se disponga la reparación del equilibrio ecológico vulnerado y se fije la reparación pecuniaria por el daño producido a la comunidad.

De igual modo, la parte actora observó que la Dirección de Policía Ambiental, la Secretaría de Minería de Córdoba y la Municipalidad de Malagueño, pese a tomar conocimiento, mediante denuncias y controles previstos, de acciones realizadas por La Cooperativa de Trabajo La Juanita Limitada, que no cuentan con autorización legal y ponen en riesgo la seguridad y salud de las personas y afectan el medio ambiente, no efectuaron medidas suficientes para garantizar la eficacia de la protección y defensa de los derechos que se reclaman en el presente amparo.

**c) Identificar el o los sujetos demandados:**

La demanda ha sido interpuesta en contra de la Cooperativa de Trabajo La Juanita Limitada, el Gobierno de la Provincia de Córdoba -Dirección de Policía Ambiental y

Secretaría de Minería- y la Municipalidad de Malagueño.

**d) Establecer en cuál categoría del SAC deberá inscribirse el proceso: 1) “amparos colectivos”; 2) “acciones colectivas”, con sus respectivas subcategorías (“abreviado” u “ordinario”); 3) “amparo ambiental”; 4) “acción declarativa de inconstitucionalidad”:**

El presente proceso debe registrarse en el SAC como: **3) Amparo ambiental.**

**9º)** Que una vez registrado definitivamente el presente amparo colectivo, se ordena la continuidad del trámite de la presente causa -según su estado- y en el marco de los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional; arts. 48, 66 y cc. de la Constitución Provincial, leyes reglamentarias y de la Ley N° 4915 (art. 6 del Anexo II aprobado por el art. 5 del Acuerdo Reglamentario N° 1499 -Serie “A”- 2018).

**10º)** Que, finalmente, se ordena la remisión de una copia de la presente resolución a la Oficina de Prensa y Proyección Socioinstitucional del Tribunal Superior de Justicia, para su eventual difusión en la página web del Poder Judicial (art. 9 del Anexo II aprobado por el art. 5 del Acuerdo cit.), dejándose constancia en autos.

Por ello y disposiciones citadas,

**SE RESUELVE:**

**I.- Ordenar** la registración definitiva de la presente causa en el “Registro Informático para la Registración Digital y Única de los Procesos Colectivos”, a través del SAC, como 3) Amparo ambiental.

**II.- Remitir** copia de la presente resolución a la Oficina de Prensa y Proyección Socioinstitucional del Tribunal Superior de Justicia, para su eventual difusión en la página web del Poder Judicial, mediante el correo institucional, dejando constancia en autos.

Protocolizar y hacer saber.-

ABRIL ALANI CASTILLO

Texto Firmado digitalmente por:

**ORTIZ Maria Ines Del Carmen**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.06.14

**MAINE Andrea Maria**

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2022.06.14